**Expediente:** xxxxxxxxxx

## AL DEPARTAMENT DE DRETS SOCIALS

Don XXXXXXXXXX provisto de N.I.F nº xxxxxx y con nº de afiliación a la Seguridad Social xxxxxxxx ante el Departament de drets socials comparece en el expediente al margen superior derecho referenciado y como mejor proceda en Derecho

## **EXPONE**

Que mediante el presente escrito viene a formular **RECLAMACIÓN PREVIA A LA VÍA JUDICIAL** contra la Resolución del Departament de drets socials, de fecha 29/07/2024, notificada el Jueves 22/08/2024 ; reclamación que tiene su fundamento de conformidad con las siguientes

## **ALEGACIONES**

**PRIMERA.-** Que en fecha 22 de agosto de 2024 le ha sido notificada Resolución **XXXXXXXXXXX**, cuya copia se acompaña como documento nº uno,

**SEGUNDA. -** Conforme a dicha resolución, efectuada la revisión de la prestación de la Renda Garantida de Ciutadania, resulta un cobro indebido de 4723,57€ euros.

**TERCERA**.- Esta parte está en total disconformidad con la mencionada Resolución ya que en la notificacion no se especifican, detallan o desglosan los cobros indebidos, causando una total indefension para poder hacer un recurso detallando aquello que creo que no esta bien revisado

**CUARTA**.- Con independencia de la cuantía que resulte como pago indebido y objeto de reintegro de prestaciones, pongo de manifiesto que mi situación personal y de la unidad de convivencia era al momento de dicha prestación y permanece siendo hoy en día de gran vulnerabilidad, como obra acreditado.

No obstante, y para acreditarlo a los efectos de la aplicación del Protocolo Adicional número 1 del Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (ratificado por España conforme BOE núm 11, de 12 de enero de 1991) acompaño: Ejemplo de documentos

- 1.- Certificado colectivo de empadronamiento (En trámite)
- 2.- Libro de familia (En trámite)

- 3-6.- Certificado integrado de prestaciones que acredita los ingresos actuales de todos los miembros de la unidad de convivencia (En trámite el de la conviviente)
- 7.- Certificado negativo de prestaciones del SEPE.
- 8.- Acreditación de dependencia de grado 2 de la conviviente. ( En trámite petición de copia en benestar social )
- 9-13.- Acreditaciónes de discapacidad del reclamante y de la conviviente.
- 14-15.- Deuda de la conviviente de 3028,04 € con la compañía de luz Energia XXI.
- 16-17.-Sentencia de divorcio de la conviviente.
- 18.- Acreditaciónes de enfermedades graves. (En trámite petición a médico de cabecera)

QUINTA.- A la vista de mi actual situación económica, social y de salud, la eventual declaración de cobros indebidos y solicitud de devolución de cantidades violan mis derechos fundamentales al incurrir en una carga individual excesiva, contraria al artículo 1 del citado Protocolo Adicional, de carácter imperativo, en la que se dispone que «Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la Ley y los principios generales del derecho internacional. Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de poner en vigor las Leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos u otras contribuciones o de las multas»

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha venido considerando que la imposición del cobro de prestaciones indebidamente concedidas por la administración pueden violar el derecho reconocido en el artículo 1 del citado protocolo, al imponer una carga excesiva a personas en situación económica vulnerable o poner en peligro su umbral mínimo de vida. Podemos citar al respecto las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26/04/2018, caso Cakarevic vs. Croacia;

En el caso de prestaciones otorgadas de oficio, como es el caso de las prestaciones de la RGC, es evidente que se viola el artículo 1 del protocolo con la imposición de la exigencia de restitución, pues:

• La responsabilidad tanto del reconocimiento del derecho como del pago indebido recae exclusivamente en el Departament de drets socials; no en el beneficiario

- No ha existido ninguna actuación por parte del beneficiario de la que pudiera deducirse que contribuyó al error de la administración
- La devolución que se insta se efectua 3 años más tarde del inicio de la percepción indebida.
- No le es imputable conducta alguna para percibir indebidamente la prestación pero, más aún, es que ahora se encuentra en la misma situación de pobreza pero con el eventual arrastre de una deuda, con lo que se da la paradoja de que la aplicación de una ley pensada en teoría para sacar de la pobreza a las personas las empobrece más aún, al darles una prestación que no les corresponde (a pesar de que la administración pública tiene toda la información, y en tiempo real, para reconocer o no prestaciones) y que no les saca de la pobreza, e imponer además una deuda por los pagos indebidos efectuados que resulta de obligación solidaria para todos los miembros de la unidad de convivencia, es imprescriptible y puede ser heredada.
- Para más abundamiento, es que yo me he encargado de comunicar todos los cambios de situación de forma puntual y sin embargo la administración no ha revisado el caso hasta ahora, cuando la deuda acumulada es exagerada y alcanza más de dos años.

SEXTA.- La jurisprudencia del TEDH analizada ha servido de base a la doctrina del TS al respecto.

La sentencia referida de 26/4/2018 afrmaba que *El hecho de que los tribunales* administrativos establecieran posteriormente que los pagos se habían efectuado sin base legal en el derecho interno no es, en estas circunstancias, decisivo desde el punto de vista de determinar si en el momento en que se recibieron los pagos con el fin de cubrir el Costos de vida, podría albergar una expectativa legítima de que su presunto derecho a esos fondos no sería susceptible de ser cuestionado retrospectivamente

El Tribunal Supremo, en sentencia de la Sala 4ª, de 29-4-2024, (rec. 858/2022), y siguiendo doctrina anterior de la misma sala de 4-4-2014, se opone al reintegro de cualesquiera prestaciones de seguridad social indebidamente percibidas por error exclusivo de la Administración el peculiar y expansivo derecho de propiedad del artículo 1 del protocolo núm. 1 al Convenio Europeo de Derechos Humanos, en la interpretación auténtica del TEDH, cuando se trata de prestaciones sociales que constituyan el sustento básico de sus titulares y que el indebido reconocimiento de las mismas sea atribuible en exclusiva al error o mala praxis de la Administración, sin fraude o mala fe alguna por parte de los administrados beneficiario

Por todo ello,

**SOLICITO AL DEPARTAMENT DE DRETS SOCIALS**, que teniendo por presentado este escrito, con sus copias y documentos que se acompañan, lo admita a trámite, tenga por formulada **RECLAMACIÓN PREVIA A LA VÍA JUDICIAL** y en virtud de la misma rectifique la Resolución adoptada.